

Reglamento para la prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa

(DECRETO MUNICIPAL NO. 08, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA", NÚMERO 071, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2008.)

Última reforma publicada en el POE No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria. Tienen por objeto regular, establecer y pormenorizar las directrices, políticas y requisitos a que se sujetará la prestación de servicios de masajes con fines terapéuticos, así como regular los establecimientos en que ésta se realice.

Artículo 2. El ámbito espacial de aplicación y validez del Presente Reglamento comprenderá el territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** A las autoridades que de acuerdo con el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, conforman este órgano de gobierno;
- II. **Autoridades Municipales:** A, indistintamente, las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada mencionada en el presente Reglamento;
- III. **Establecimiento:** Al negocio, empresa, local, lugar o instalaciones en donde se presten los servicios de masajes. Estos pueden ser salas de masajes, baños públicos, peluquerías, salones de belleza o estética, centros deportivos o cualquier otro lugar autorizado donde se ofrezca el servicio;
- IV. **Municipio:** Al espacio del territorio donde las autoridades del Ayuntamiento ejercen su competencia y que ocupa actualmente el Municipio de Culiacán;
- V. **Masaje:** A toda aquella actividad manual o instrumental que realiza una persona física a otra, friccionando, estregando, frotando, refregando de manera total o parcial el cuerpo humano, con fines terapéuticos o de relajación física y mental, sin que en ningún momento se permita realizar actos de carácter erótico sexual;
- VI. **Masajista:** A la persona con conocimientos técnicos y especializados para el ejercicio de la actividad descrita en la fracción anterior, designada por el titular autorizado para la prestación del servicio dentro del establecimiento;
- VII. **Medio de defensa:** Al recurso administrativo establecido en el presente ordenamiento, o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VIII. **Reglamento:** Al presente Reglamento, y
- IX. **Sala de masajes:** Al salón, cuarto, espacio, área o áreas dentro del establecimiento en el cual se ejercen las actividades de masajes

Artículo 4. El horario en que podrán funcionar los establecimientos para los servicios de masaje será de las 06: 00 a las 21:00 horas del día, salvo cuando medie prescripción médica.

Capítulo II De las autoridades municipales competentes

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de sus autoridades, en cumplimiento de las disposiciones gubernamentales en materia sanitaria y de vigilancia, tendrá en todo momento la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas que estén correlacionadas con las actividades de masajes terapéuticos, así como respecto de permisos y seguridad pública.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior serán autoridades competentes en esta materia dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. La Coordinación General Municipal de Salud;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. La Oficialía Mayor;
- VII. El Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias, y
- VIII. Los Agentes de Inspección Adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia.

Artículo 7. Las autoridades municipales, además de las facultades establecidas en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa y conforme a este Reglamento y otras normas de índole estatal o de carácter municipal, tendrán competencia para inspeccionar, vigilar, controlar, prever, sancionar, otorgar licencias o autorizaciones, y actuar respecto de los lineamientos y políticas sanitarias en el Municipio.

El personal del Ayuntamiento autorizado para practicar visitas de inspección, deberá estar provisto de la orden expedida por el Oficial Mayor, en la que se autorice para realizar la diligencia. *(Párrafo adicionado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

El personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, cuando encuentre que en el caso se actualiza alguna de las causales a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato al Oficial Mayor, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador. *(Párrafo adicionado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Las autoridades inspectoras competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar. *(Párrafo adicionado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Capítulo III

De los establecimientos con giro para la prestación de servicios de masajes terapéuticos

Artículo 8. Los establecimientos donde se ejerzan las actividades de masajes terapéuticos deberán contar con un salón especialmente destinado para realizar el masaje, y no podrá realizarse éste en un área distinta a aquél.

De igual manera, cuando el servicio de masaje se preste en establecimientos o instalaciones donde se ofrezca otro tipo de servicios relacionados con éstos, deberá cumplirse con la prescripción del área específica mencionada con anterioridad.

Artículo 9. Los establecimientos en donde se presten este tipo de servicios, para poder ofrecerlos al público y que puedan funcionar, deberán contar con autorización emitida por el Ayuntamiento a través de la Unidad de Permisos y Licencias.

Artículo 10. Se prohíbe prestar el servicio de masaje en lugar distinto al del domicilio del establecimiento autorizado. Sin embargo, se podrán prestar los servicios fuera de éste cuando medie prescripción médica del solicitante, que haga necesario que el personal deba trasladarse a algún domicilio particular.

Artículo 11. El área o áreas destinadas dentro de las instalaciones para la prestación de los servicios de masajes, no podrán estar estructuralmente comunicadas a recamaras o alcobas, ni

con otros cuartos o construcciones que no cumplan las especificaciones establecidas en el Presente Reglamento.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido que se introduzca, venda, obsequie o consuma bebidas alcohólicas; así como preservativos u otros implementos y equipo ajeno a la prestación del servicio dentro de los establecimientos donde se realicen éstos, salvo que se trate de artículos de belleza o de higiene personal.

Artículo 13. Los establecimientos deberán ostentar, en la parte exterior, letreros que sean alusivos a la prestación del servicio de masaje terapéutico, así como el número de licencia otorgada por la Oficialía Mayor para tal efecto, por lo que estará prohibida cualquier clase de publicidad que promueva otro tipo de actividades que hagan suponer el ejercicio de la prostitución, o conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 14. Los anuncios a través de los cuales se promuevan los establecimientos en cualquier medio de comunicación, sea cual fuere su naturaleza, tendrá que referir expresa o gráficamente el número de autorización o licencia para la operación del giro correspondiente, expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento. Queda estrictamente prohibido que los anuncios publicitarios a que se refiere este artículo contengan alusiones sexuales expresas, así como que exhiban cuerpos desnudos o semidesnudos, o cualquier otro tipo de imágenes que promuevan o sugieran actividades de naturaleza erótica sexual.

Salvo el caso de negocios o establecimientos autorizados para prestar servicios de masajes en los términos establecidos en el presente Reglamento, ninguna persona podrá darse publicidad para ofertar los servicios de masajes, ni ostentarse como masajista por cualquier medio, sea éste electrónico, impreso o de cualquier otra índole.

Artículo 15. Los establecimientos destinados al servicio de masajes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con una mesa especial con todas las características de comodidad e higiene en la que se prestará el servicio de masajes. Queda prohibido el uso de cualquier otro mueble distinto al anterior, tales como camas, sofás, sofá camas o de similar naturaleza que haga presumir una actividad diversa a la autorizada;
- II. Contar con adecuada iluminación y ventilación, conforme a los requerimientos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Contar con botiquín de primeros auxilios;
- IV. Contar con pisos y paredes recubiertos con materiales de fácil aseo;
- V. Contar con salas de recepción de clientes;
- VI. Cumplir con las especificaciones que para los establecimientos señalen las autoridades de protección civil;
- VII. Contar con habitaciones individuales privadas cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse la actividad que se realiza en su interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema, y
- VIII. Contar con personal de seguridad que garantice la integridad personal de quienes concurren a los establecimientos, debidamente registrados ante los servicios privados de seguridad, en los términos del Título VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 16. Para autorizar la operación de los establecimientos con giro para la prestación de servicios de masajes, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad de Permisos y Licencias de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, a la que deberán acompañar:

- I. Certificado sanitario expedido por la Coordinación General Municipal de Salud;
- II. Constancia emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología donde se establezca:
 - a. La opinión favorable de factibilidad de uso del suelo;
 - b. Que el inmueble que se destinará para el servicio, funciona adecuadamente;

- c. Que las áreas destinadas para masajes se encuentran independientes de otro giro o habitaciones, y
 - d. Que el inmueble cuenta con acceso libre y directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalen en hoteles, centros comerciales, clínicas, hospitales, clubes y centros deportivos.
- III. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, en la cual se acredite la residencia efectiva mínima de un año en el Municipio;
 - IV. Acta constitutiva de la sociedad, en caso de tratarse de personas morales;
 - V. Copia del documento donde se acredite la propiedad o, en su caso, la posesión legal del inmueble donde se vaya a prestar el servicio de masajes;
 - VI. Dictamen favorable de impacto social, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento;
 - VII. Documentos oficiales que acrediten la mayoría de edad del personal que laborará en el establecimiento, y
 - VIII. Documentos que acrediten que se está al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 17. Una vez instruido el expediente a que se refiere el artículo 16, la Unidad de Permisos y Licencias lo turnará a la Oficialía Mayor quien resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización para la prestación del servicio de masajes con fines terapéuticos.

Capítulo IV

De las obligaciones del personal de los establecimientos

Artículo 18. El personal que labore en los establecimientos deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, se abstendrá de realizar cualquier actividad que se le solicite, cuando se trate de conductas contrarias al objeto de este ordenamiento.

Artículo 19. Para el desarrollo de las actividades propias de los establecimientos el propietario o la persona autorizada, por sí o través del administrador, responsable o quien se encuentre encargado del lugar, deberá acreditar que el personal que presta el servicio de masajes cuenta con la capacidad suficiente para tal efecto.

Artículo 20. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, para acreditar la capacidad se requiere diploma o certificado expedido por institución educativa, cámara o centro formativo cuyo programa esté certificado por autoridad competente.

En la constancia se deberá asentar que posee los conocimientos del sistema óseo, muscular y nervioso, así como las técnicas necesarias para desempeñar la actividad en el establecimiento.

Artículo 21. Al renovarse la licencia anual y en cada ocasión en que sea requerido por las autoridades municipales, deberá demostrarse la capacidad a que alude el artículo anterior.

Artículo 22. El personal de los establecimientos deberá realizarse mensualmente una revisión médica ante la Coordinación General Municipal de Salud, a efecto de que esta dependencia emita un certificado médico con el que se determine que su estado de salud es apto para el desempeño de los servicios de masajes que regula el presente Reglamento.

Cuando de la revisión médica realizada a las personas que presten servicios en los establecimientos se les diagnostique alguna enfermedad que sea contagiosa, la Coordinación General de Salud les sugerirá un tratamiento médico adecuado. Si la persona a la que se le diagnostique la enfermedad se negare a seguir el tratamiento propuesto, se le suspenderá la autorización para prestar el servicio.

El certificado médico a que se hace referencia en el párrafo que antecede, deberá estar visible en el interior de los establecimientos en donde se prestan los masajes terapéuticos.

Artículo 23. El personal masajista, dentro del establecimiento y durante la prestación de esta actividad, deberá vestir la ropa adecuada para la prestación de este servicio.

Capítulo V

Se deroga.

(Capítulo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

Artículo 24. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 25. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 26. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 27. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 28. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 29. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 30. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 31. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 32. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 33. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Capítulo VI

De las infracciones

Artículo 34. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en él, y en las demás normas que tengan relación con la materia objeto de este ordenamiento.

Artículo 35. Serán conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- II. Omitir dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- III. Omitir dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;
- IV. Contratar o realizar en el establecimiento el comercio sexual o actividades sexuales;
- V. Omitir el equipo mínimo en el establecimiento, a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- VI. Realizar actividades que correspondan a un giro diverso de las autorizadas y reguladas por este ordenamiento; así como aquéllas otras que siendo compatibles con éstas, no estén previamente autorizadas;
- VII. Emplear personal que no cuenta con el documento que acredite la capacidad para realizar el trabajo de masajes terapéuticos;
- VIII. No tener en un lugar visible del establecimiento los certificados médicos emitidos por la Coordinación, a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento;
- IX. Emplear personal que no cuente o no acredite contar con la mayoría de edad;
- X. Realizar conductas que tengan efectos en perjuicio del interés público;
- XI. Contener en el establecimiento muebles o enseres prohibidos;
- XII. Ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de masajes, por cualquier medio de comunicación, sin contar con el permiso expedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, para el efecto;

- XIII. Ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de masajes, por cualquier medio de comunicación, sin aludir de manera expresa o gráfica el número de autorización o licencia para la operación del giro correspondiente, legalmente expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento;
- XIV. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 36. Cualquier persona tendrá acción de denuncia popular para hacer del conocimiento de las autoridades la comisión de conductas que constituyan infracciones, conforme a lo estipulado en este ordenamiento. La denuncia podrá realizarse por escrito o de manera verbal, por medio de los módulos de atención ciudadana existentes en el Ayuntamiento, o directamente ante la Unidad de Permisos y Licencias. La denuncia podrá presentarse de manera anónima o, en su caso, la autoridad garantizará en todo momento la confidencialidad de la identidad del denunciante.

Capítulo VII De las sanciones

Artículo 37. La Oficialía Mayor es la autoridad competente para imponer las sanciones que resulten aplicables por las violaciones del presente Reglamento o las disposiciones de carácter general en la materia.

La Tesorería estará facultada, conforme a las disposiciones vigentes, a implementar el procedimiento coactivo de ejecución para el cobro de las multas que se impongan o créditos fiscales no cubiertos.

Artículo 38. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, consistirán en lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 15 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; (*Fración reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018*).
- III. Suspensión de las actividades autorizadas;
- IV. Clausura, y
- V. Cancelación de la autorización.

Artículo 39. Se deroga. (*Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010*)

Artículo 40. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave ni exista reincidencia.

Artículo 41. Las multas se aplicarán en todos los casos, indistintamente de las demás sanciones que procedan. (*Artículo reformado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010*)

Artículo 42. La sanción de suspensión de la autorización se impondrá cuando:

- I. El establecimiento no atienda las especificaciones establecidas, o no cuente con el equipo necesario y permitido;
- II. Se promuevan los establecimientos a través de los medios de comunicación, de cualquier naturaleza, sin exhibir expresa o gráficamente el número de autorización o licencia correspondiente;
- III. Se emplee personal que no tenga certificación para prestar el servicio;
- IV. No se tenga en lugar visible del establecimiento el certificado que autorice a los trabajadores prestar los servicios de masajes, y

- V. En la fachada del establecimiento no se señale cuáles son los servicios específicos que se prestan en el establecimiento.

La suspensión se mantendrá hasta en tanto se subsanen y cumplan todas las obligaciones que se deriven de la infracción cometida.

Artículo 43. Procederá la clausura del establecimiento y, conjuntamente, la imposición de multa, cuando:

- I. En el establecimiento o lugar en que se realiza la visita de inspección se presten servicios de masajes regulados por el presente Reglamento sin haber obtenido el permiso expedido al efecto por el Oficial Mayor;
- II. Los servicios que se presten correspondan a un giro diverso de la actividad permitida;
- III. Los servicios que se presten en el establecimiento no sean compatibles con la autorizada, o bien que se contrate o realice en el establecimiento el comercio sexual o actividades sexuales;
- IV. Se publicite u oferten los servicios de masajes sin contar con el permiso vigente, emitido por el Oficial Mayor;
- V. En el establecimiento se hubiesen presentado hechos que puedan ser constitutivos de delito, y exista una averiguación previa o un proceso penal, vigentes, como consecuencia de ello, y
- VI. El establecimiento se mantenga abierto después del horario autorizado por la Oficialía Mayor para tal efecto.

Artículo 44. La cancelación de la autorización procederá cuando:

- I. Se emplee personal que no cuente o acredite tener más de 18 años de edad;
- II. Se deje de contar con personal de seguridad a que se refiere la fracción VII, del artículo 15, del presente Reglamento;
- III. Se impida u obstaculice la realización de visitas de inspección o actuaciones de la autoridad;
- IV. Por la omisión del cumplimiento a los requerimientos y resoluciones que emita la autoridad competente en la materia, y
- V. Por que se acumulen tres o más sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, en un periodo de 6 meses.

Artículo 45. Las sanciones administrativas que procedan se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de los créditos fiscales que el establecimiento o sus trabajadores tengan a favor de la Hacienda Municipal, sus recargos, multas y demás accesorios legales, así como las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Capítulo VIII Se deroga.

(Capítulo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)

Artículo 46. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 47. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 48. Se deroga *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 49. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 50. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 51. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010)*

Artículo 52. Se deroga. (*Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010*)

Artículo 53. Se deroga. (*Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19, de fecha 12 de febrero de 2010*)

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para Salas de Masajes en el Municipio de Culiacán, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", No. 149, el día lunes 13 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero. El presente Reglamento deroga las disposiciones del Reglamento para la Vigilancia, Detección, Prevención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 149, de 13 de diciembre de 2004, en todo aquello que se refiera normativamente a las casas o salas de masajes.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de visitas de inspección, o procedimientos de los recursos se seguirán hasta su total resolución conforme al Reglamento anterior, salvo que las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento beneficien al particular.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día quince del mes de mayo del año dos mil ocho.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los seis días del mes de junio del año dos mil ocho.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

TRANSITORIOS DEL DECRETO MUNICIPAL No. 39, (PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" No. 19, DEL DÍA VIERNES 12 DE FEBRERO DEL 2010).

Artículo Décimo Segundo: **Se adiciona** un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 7; **se reforma** el artículo 41; y **se derogan** el capítulo V, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; el artículo 39; el Capítulo VIII, artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, todos del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio de Culiacán.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que sea publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Como consecuencia de las adiciones, modificaciones y derogaciones de las normas contenidas en el presente Decreto, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán ajustar sus actuaciones en lo general y de manera específica por cuanto se refiere a inspecciones, vigilancia, infracciones, sanciones y medios de impugnación en lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán.

Artículo Tercero. Además de las materias señaladas en el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, quedan excluidos de su aplicación en él establecida, las materias que regulan el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Culiacán, Sinaloa y el Reglamento del Deporte para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 26

Por el que se reforman diversos Reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización
(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO